

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion de una providencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en la competencia promovida entre los Jueces de primera instancia de los distritos de Serranos y del Mar de dicha ciudad acerca del conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de haberse denunciado la extraccion de un depósito perteneciente á la administracion de las temporales que fundó la Marquesa del Rafol; en cuyos autos son parte el administrador de los mismos D. Carmelo Miguel, Doña Maria de los Dolores Tudela, como tutora y curadora de sus hijos D. Antonio y Doña Julia Mercader y Tudela, y D. Miguel Caro Basiero, legatarios de la expresada Marquesa:

Resultando que en 1857 se promovieron diligencias en el Juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia por el administrador de las temporales fundadas por la Marquesa viuda del Rafol sobre que se procediera á la reparacion del molino titulado del Bas, que formaba parte de los bienes sujetos á la segunda de dichas administraciones: que seguidas ciertas actuaciones á instancia del referido administrador y de los herederos legatarios de la Marquesa, se acordó la venta en público remate de la mitad de los poblados y términos de las villas de Arrubal y Sustaguda, propias de la expresada segunda administracion, la

cual tuvo efecto en la cantidad de 1.625,000 rs.:

Resultando que por auto que dictó el Juez del distrito de Serranos en 24 de Agosto de 1861 se aprobó el mencionado remate, facultándose á D. Carmelo Miguel, administrador á la sazón de las mencionadas temporales, para que otorgase la escritura de venta á favor del rematante, á condicion de que este entregase en el acto el precio líquido de 1.368,063 rs., entendiéndose un millon 200,000 reales en una inscripcion intrasferible contra la Caja de Depósitos de Valencia á favor de la dicha segunda administracion fundada por la referida Marquesa viuda del Rafol, representada en el dia por Miguel; el que se retendria el resto para darle la inversion que en el mismo proveido se expresaba, rindiendo en su dia cuenta detallada; y se mandó por último que otorgada la escritura é ingresado el precio en poder del administrador en los términos, modo y forma prevenidos, lo cual haria constar en los autos, se comunicaran á los herederos legatarios de la Marquesa para que formularsen y ordenasen con arreglo á derecho las pretensiones que tenian deducidas:

Resultando que en 6 de Diciembre de 1861 D. Carmelo Miguel hizo presente al Juez que en virtud de la autorizacion concedida habia otorgado la escritura de venta de las fincas de que se ha hecho relacion á favor de D. José Folguera y su esposa Doña Dolores Lassa, recibiendo en parte del precio líquido del remate 1.200.000 rs. en una inscripcion intrasferible contra la Caja de Depósitos de Valencia al interés ánuo del 5 por 100 á favor

de la segunda administracion de las temporales fundadas por la Marquesa viuda del Rafol, segun así aparecia del talon original que exhibia y fué devuelto á Miguel, que dando testimonio en autos:

Resultando que en 12 de Mayo de 1868 acudió al Juzgado del distrito del Mar de Valencia D. Arcadio Tudela titulándose apoderado de los herederos del Marqués de Malferit, á quienes correspondia la tercera parte de la cantidad de 1.200.000 rs. impuesta en la Caja de Depósitos, en virtud de la providencia del Juez del distrito de Serranos, de que se ha hecho relacion, y denunció para que se procediera á lo que correspondiese en justicia que D. Carmelo Miguel habia extraido de la Caja dicha cantidad:

Resultando que el Juez del distrito del Mar dispuso la práctica de varias diligencias, y ofició al del distrito de Serranos para que con relacion al expediente, en virtud del que se habia hecho el depósito de la suma de 1.200.000 rs., mandara se le remitiera testimonio de ciertos particulares:

Resultando que D. Carmelo Miguel, despues de haber prestado declaracion ante el Juez del distrito del Mar, presentó escrito al de Serranos en los autos sobre reparacion del molino de Bas pretendiendo que declarándose competente para conocer de la accion, fuera civil ó criminal, deducida ante el primero de dichos Jueces sobre extraccion de la Caja de Depósitos de los referidos 60.000 duros le oficiase para que se inhibiera del conocimiento de las diligencias que instruia, y las remitiera á los efectos procedentes en justicia:

Resultando que el Juez del distrito de Serranos, accediendo á lo pedido por Miguel, requirió de inhibicion al del Mar, el que se negó á ella: y remitidas por uno y otro las actuaciones á la Audiencia, la Sala primera por sentencia de 8 de Octubre de 1868 declaró no ser prodecente la competencia suscitada entre ambos Jueces á virtud de la inhibicion promovida por D. Carmelo Miguel, y que se devolvieran las actuaciones á los Juzgados respectivos de que se originaban para su continuacion en su caso como correspondiera en derecho y con arreglo á su naturaleza:

Resultando que contra este fallo interpuso recurso de casacion D. Carmelo Miguel, fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que la precitada Sala primera por providencia del 21 del referido mes de Octubre último, de la que Miguel apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio Gutiérrez de los Rios:

Considerando que en materia criminal no procede el recurso de casacion, segun la legislacion vigente:

Considerando que el expediente que dió margen á la competencia suscitada entre los Jueces de primera instancia de los distritos de Serranos y del Mar de la ciudad de Valencia, terminada por providencia de la Sala primera de aquella Audiencia de 8 de Octubre último, es por su índole criminal:

Considerando, además, que dicha sentencia bajo ningún punto de vista tiene el carácter de definitiva en el sentido que exige el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ni pone término al juicio ni hace imposible su continuación;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 21 de Octubre último; devolviéndose los autos á la Audiencia de Valencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Marzo de 1869.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En Madrid á 24 de Febrero de 1869, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Miguel Antonio Etoiz, demandante en rebeldía, y de la otra la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocación de un acuerdo de la Junta superior de Ventas, que negó á dicho interesado el dominio útil y la redención del directo de una casería titulada del Hospital, procedente de la colegiata de Roncesvalles:

Resultando que instruido expediente gubernativo á instancia de D. Miguel Antonio Etoiz en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil y se accediese á la redención del directo de la expresada casería, la Junta superior de Ventas, conforme con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría del Ministerio de Hacienda, acordó desestimar dicha pretension, comu-

nicándose este acuerdo al Gobernador civil de la provincia de Navarra en 23 de Junio de 1863 para conocimiento del interesado:

Resultando que contra esta resolución presentó el mismo demandante ante el Consejo de Estado; y admitida por real orden de 1.º de Mayo de 1868, de conformidad con lo informado por la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, acordó esta en providencia de 19 del mismo mes y año que se hiciese saber al demandante, por medio del correspondiente despacho librado al Juez de primera instancia de su domicilio, que en el término de 30 días nombrase Abogado del Consejo que le representase en este pleito; bajo apercibimiento del perjuicio que en otro caso le correspondiera:

Resultando que en 2 de Junio del propio año le fué personalmente notificado este auto en la villa de Oix, lugar de su domicilio, ofreciendo en el acto de la notificación cumplir con lo que se le prevenía: que en escrito de 6 del presente mes de Febrero pidió el Fiscal de este Supremo Tribunal que en atención á no ser algunos días, sino meses, los trascurridos sin haber aquel cumplido con lo mandado en dicho auto, se hubiese por acusada la rebeldía para los efectos del art. 103 del reglamento de lo Contencioso, teniendo presente lo dispuesto en caso análogo por el real decreto-sentencia de 6 de Agosto de 1866, y que por auto de 16 del actual se le hubo por acusada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la falta de oportuna comparecencia de un litigante al juicio da lugar á que se sentencie el pleito en rebeldía, acusada que le sea por su adversario, y á que se absuelva al demandado si el contumaz fuese el actor:

Considerando que en el presente pleito el demandante ha dejado trascurrir con notable exceso el plazo que bajo apercibimiento se le designó para que nombrase Abogado que en este juicio le representase, ó sea para que compareciese á él en legal forma; y que acusada en su consecuencia la rebeldía por el ministerio fiscal, y habida por acusada, se está en el caso de hacer aplicación de lo determinado en las mencionadas disposiciones:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración del Estado de la demanda interpuesta por D. Miguel Antonio Etoiz.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Febrero de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 4 de Marzo de 1869, en la competencia que ante Nos pende suscitada entre el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y el de Pamplona acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Ramon Acha contra el Marqués de Salamanca sobre nulidad de unas liquidaciones y pago de cantidades:

Resultando que por contratos otorgados en la ciudad de Pamplona entre D. Ramon Acha y el Marqués de Salamanca, como concesionario de la línea del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, el primero se obligó á construir las obras de explanación ó movimiento de tierras, las de fábrica, balastre y otras accesorias á la vía y las casillas de guardas, comprendidas todas en la primera y segunda sección de la línea, estipulando, entre otras condiciones, que Acha debería concluir las obras para fin de Diciembre de 1860; que los pagos se le harían en Tudela ó Pamplona, y que si al abrir los cimientos para las obras de fábrica hubiera necesidad de hacer agotamientos serían de cuenta del concesionario, así como los pilotajes, emparrillados, tablestacados ú otra clase de cimientos artificiales que por la flojedad del terreno fueran necesarios:

Resultando que en 4 de Febrero de 1868 D. Ramon Acha acudió al Juzgado de primera instancia de Pamplona deduciendo demanda, á la que acompañó las contratas de obras que se han relacionado, las liquidaciones finales formadas en 8 de Noviembre de 1861 por el Ingeniero director

de la empresa concesionaria del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona y el apoderado de Acha y otros varios documentos, y expuso que cuando la empresa contrató con el demandante las obras no estaban definitivamente aprobadas por el Gobierno, y todavía en Marzo de 1861 se proyectaban, estudiaban y replanteaban algunas de las que debían ejecutarse y se contrataron por Acha en Diciembre de 1859: que sufrieron modificaciones y cambios de línea la vía y obras aun después de ejecutadas algunas por Acha, teniendo que hacerlas otra vez en distinta dirección: que la empresa no tenía expropiados los terrenos en que habían de construirse las obras de la primera sección antes de contratarlas con Acha, ni lo verificó totalmente hasta Julio de 1861: que no le entregó los planos, dibujos y croquis á que debía arreglar las obras oportunas é inmediatamente después de contratarlas, sino que lo verificó de algunos de ellos á mediados de 1860, y los demás tuvo que hacerlos Acha á sus expensas por sus Ingenieros y delineantes: que á mediados de 1861 aun no había concluido la empresa de hacer los agotamientos y cimientos de pilotaje ó tablestaje que necesitaban algunas de las obras contratadas en Diciembre de 1859: que por la falta de cumplimiento de la empresa en los puntos referidos, y por haberse excedido de sus facultades el apoderado de Acha al formalizar las liquidaciones finales, cometiendo errores y haciendo renunciaciones de derechos á reclamaciones posteriores, se habían causado á Acha perjuicios de consideración que se veía obligado á reclamar formulando la correspondiente demanda, en la que deducía las acciones personales nacidas de los contratos de construcción de obras, y la de nulidad de las liquidaciones que dejaba relacionadas, condenándose al Marqués de Salamanca, empresario del ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, al pago de las cantidades de que resultaba serle deudor y que sucintamente dejaba especificadas:

Resultando que conferido traslado al Marqués de Salamanca, y emplazado en esta capital, acudió al Juez del distrito de la Latina á fin de que requiriese al de Pamplona se inhibiera del conocimiento del asunto, puesto que la demanda de Acha no se refería al cumplimiento de ninguna obligación por razón de obras hechas en el ferrocarril de Zaragoza á Pamplona, sino principalmente

valor y fuerza ó nulidad de unas liquidaciones que terminaron las obligaciones contraídas; que por consecuencia se ejercitaba una acción personal, y el Juez competente para conocer de ella era el del domicilio del demandado:

Resultando que en su virtud el Juez del distrito de la Latina requirió de inhibición al de Pamplona, el que accedió á ella; pero interpuesta apelación por Acha, la Sala segunda de la Audiencia del territorio mandó á aquel que sostuviera la competencia, como así lo hizo, remitiendo ambos Juzgados para su decisión sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez del distrito de la Latina de esta capital expone en apoyo de su jurisdicción que la acción intentada por Acha es meramente personal, puesto que principalmente se dirige la demanda á obtener la nulidad de unas liquidaciones, cuya cuestión no constituye por ahora obligación por parte del demandado que deba cumplirse en la jurisdicción del Juzgado de Pamplona, y por lo tanto no puede comprenderse en el caso primero, párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y si en el segundo por tener el demandado su domicilio en esta capital; que los contratos celebrados por Acha y el Marqués de Salamanca quedaron terminados por la ejecución de las obras y por las liquidaciones practicadas en Noviembre de 1861 entre el Ingeniero de la empresa y el apoderado de Acha; y que por más que se reclamen diversos perjuicios y menoscabos, el objeto principal de la demanda, como se desprende de la misma súplica, es que se declare la nulidad de las mencionadas liquidaciones:

Y resultando que el Juez de Pamplona, fundado en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en las decisiones de este Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1865, 23 de Marzo y 22 de Agosto de 1867, alega para sostener su competencia que la demanda comprende los diversos conceptos por los que Acha se considera acreedor de Salamanca, y de ellos solo algunos son relativos á los perjuicios ocasionados por el abuso de facultades de su apoderado al conformarse con las liquidaciones practicadas; que todas las cantidades reclamadas proceden de las obras que ejecutó Acha á virtud de los contratos celebrados con Salamanca, por cuyo motivo, ya se atiende al lugar en que las

obras se ejecutaron, ya á la condición de que los pagos se habían de efectuar en Tudela ó Pamplona, ya á que de todos modos las reclamaciones de Acha son una incidencia ó consecuencia de los mencionados contratos, el fuero del lugar en que las obligaciones debían cumplirse es preferente al del domicilio del demandado, sin que á esto obste el ejercicio de la acción prejudicial de nulidad de las liquidaciones, porque aun respecto á los perjuicios emanados de la conformidad prestada á las mismas se deduce á la vez la acción que nace de los contratos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que la liquidación á que dieron origen los contratos celebrados entre D. Ramon Acha y D. José Salamanca se verificó y llevó á efecto con asistencia y el consentimiento del representante legal del actor:

Considerando que su actual demanda años después deducida, en la que alegando perjuicios que le infringiera la liquidación indicada pide su parcial anulación, es un punto esencialmente distinto en el terreno jurisdiccional del de los contratos que aquel acto terminó.

Considerando, por tanto, que la ley del contrato en cuanto á fuero no puede ya válidamente invocarse, debiendo decidir la presente cuestión de competencia lo prescrito en general respecto de las acciones personales, en las que constituye fuero el domicilio del demandado,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta del Gobierno» dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1869.
Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 496.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas la noche del 25 de Marzo último del cortijo nombrado de las Vírgenes, término de Baena, de la propiedad de D. Juan Rodriguez Ojeda; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Abril de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua, pelo castaño, cerrada, con la marca y de haber tenido usagre en los costillares y el cuello el pelo corto y mas oscuro, herrada.

Una potra, pelo negro, morcillo, de tres años, menos de la marca, herrada.

Un mulo, pelo negro morcillo, de tres años, menos de la marca, domado y esquilado, con este hierro R. recién puesto y herrado del hocico con O.

Núm. 497.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuación, las cuales fueron robadas el día 28 de Marzo último, al sitio llamado la Vega de Palomares, término de Valenzuela; y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Abril de 1869.—
El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, lunanco, marca regular, con hierro una E. en la tabla del cuello.

Otro id negro, tambien esquilado, marca mediana, cerrado, su hierro el mismo que el anterior en el mismo sitio.

Otro id. entrepelado en rojo, romo, cerrado, marca completa ó algo mas, con huérfago.

Una yegua colorada, marca completa, su hierro una Q. y un bulto de carne regordido en cima del lomo como del tamaño de una avellana.

Núm. 498.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una mula, cuyas señas se espresan á continuación, la cual desapareció el día 8 de Marzo último del sitio de la Alameda negral, término de Palma del Rio, de la propiedad de Manuel Cortés; y caso de ser habida la remitirán á disposición del Alcalde de dicho pueblo con la persona en cuya poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Abril de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Señas.

Edad dos años, cerril, poco menos de la marca, alazana ó castaña clara, cabos negros, herrada.

Núm. 499.

SEGURIDAD PUBLICA.

En término de la villa de la Granjuela, al sitio de Casa nueva, fueron encontradas dos yeguas, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su procedencia; y á fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á las citadas yeguas, dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de referido pueblo, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 3 de Abril de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Núm. 504.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia del lunes 22 de Marzo de 1869 el decreto del Poder Ejecutivo concediendo el plazo de 30 días para que todos los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á Obras pías, Patronatos y demás fundaciones, presenten en esta oficina relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotación de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevención primera del artículo 3.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856; los señores Alcaldes por medio de edictos que mandarán fijar en los sitios de costumbre, darán la debida publicidad al decreto de que se trata para que nadie alegue ignorancia después de transcurrido el tiempo que se tiene señalado en el que las oficinas de Hacienda habrán de cumplir con lo que se ordena en el artículo 4.º del mismo.

Córdoba 1.º de Abril de 1869.

—Francisco García Goyena.

JUZGADOS.

Núm. 506.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Francisco Morillo, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que penden en este juzgado y escribanía del actuario contra D. Ramon Molina y Cabezas, de este domicilio, por cobranza de cierta cantidad, he mandado sacar á subasta pública para su venta una casa número noventa y tres calle de San Fernando de esta ciudad, compuesta de setenta y cuatro varas superficiales y apreciada en veinte mil ciento cuarenta y cuatro reales, señalándose para su remate el lunes veinte y seis del corriente á las doce de su mañana en los estrados de esta audiencia; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasación.

Córdoba primero de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Francisco Morillo.—El actuario, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 507.

Don Francisco Sales Morillo de la Torre, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital:

Por el presente se convocan licitadores para el remate que se ha de celebrar en este mi Juzgado el día veinte y dos del corriente, á dos suertes de olivar, término de Montalban, al pago de las Rosas, nombrada la primera la Povedana, compuesta de tres aranzadas con ciento diez y nueve olivos, retasada en cuatro mil setecientos noventa reales. Y la segunda nombrada Sueros, compuesta de cuatro aranzadas y tres cuartas con ciento noventa olivos y quince plantones, retasada en siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco reales, por cuyo precio se subastan.

Dado en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Morillo.—El actuario, Pedro Aguilar y Pérez.

Núm. 508.

Juzgado de primera instancia de Baena.

D. Gregorio Navarro y Salcedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y pueblos de su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Francisco Martos y Leon, propietario y vecino de la villa de Luque para que en el día ocho de Abril del presente año comparezcan en la audiencia de este juzgado á las diez de la mañana á celebrar junta general para el nombramiento de síndicos; previniéndose á dichos acreedores, que solo podrán concurrir á esta junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Baena á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Por mandado de dicho señor, Manuel María Santaella.

ANUNCIOS.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Arrendamiento.

Hasta el 1.º de Abril próximo se oyen proposiciones por el del cortijo de Cárdenas bajo, situado en el término de esta ciudad, en la cañada de Guatin. En la Escribanía de D. José Maria Chaparro, calle del Cister, está el pliego de condiciones.

Pérdida.

De la dehesa del Alcaide, término de esta capital, desapareció en la noche del 28 del pasado un potro de cinco años, africano, negro pecaño, pelos blancos en la frente, calzado del pie izquierdo, cicatrices en lo calzado como de haber estado quemado, alzada como de seis cuartas y diez dedos. La persona que sepa su paradero y se sirva avisarlo á D. Fernando Suarez, calle de Torrijos núm. 4, se le gratificará.

Arrendamiento.

De la propiedad del Excmo. Sr. marqués de Villaseca se arrienda para desde San Juan próximo la casa núm. 39 en la calle de Montero. Para tratar en la plazuela de D. Gomez núm. 2.

PLIEGOS
de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo

se arrienda la casa-huerto número 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34